

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

**Núm. de Recurso:** 0000060/2020  
**Tipo de Recurso:** APELACION  
**Núm. Registro General :** 00244/2020  
**Apelante:** [REDACTED]  
**Apelado:** CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT  
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA  
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER  
D<sup>a</sup>. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante [REDACTED], asistido por la letrada [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 10, en procedimiento núm. 53/2018 interviniendo como apelado el Consejo de Transparencia, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que desestima el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que rechaza la reclamación frente a la negativa del Ministerio de Justicia a facilitar copia del acta de otorgamiento del título de procurador a [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

**TERCERO.-** Por providencia de 27 de octubre del 2020 se admitió el recurso de apelación y se dio traslado para conclusiones escritas.

La apelante suscitó diversos incidentes para lograr la incorporación de un escrito de alegaciones frente al escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la Abogacía del Estado, que fueron desestimados.

Se señaló como día de votación y fallo el 16 de febrero del 2021, mediante videoconferencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** No tiene sentido traer al recurso de apelación cuestiones procesales de la instancia cuando no se pide la nulidad de la sentencia y retroacción de actuaciones. Si se considera que la admisión extemporánea del escrito de oposición al recurso de apelación de la Abogacía del Estado dio a la administración demandada una significativa ventaja que rompió el equilibrio de armas entre las partes dejando indefensa a una de ellas, lo que debe pedirse en el recurso de apelación es la nulidad de la sentencia, no la estimación de las pretensiones de la demanda.

Como el apelante no se atiene a la anterior regla de lógica jurídico procesal poco sentido tiene pronunciarse sobre si el escrito era extemporáneo. Baste con decir que al no impugnarse el decreto de admisión del escrito este quedó firme y no podía reabrirse la cuestión mediante un incidente de ampliación de hechos, que no está previsto para revisar trámites procesales.

**SEGUNDO.-** El Ministerio de Justicia rechaza la petición de información calificándola como particular (acta de otorgamiento del título de procurador) con base en el RD 208/1996, de 9 de febrero, de servicios de información administrativa y atención al ciudadano.

No tiene sentido invocar una norma reglamentaria anterior a la Ley de Transparencia, que es la que califica como pública toda la información en poder de las administraciones y demás entidades que reciban financiación pública.

En concreto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia dice que "se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

Es, por tanto, muy sencillo determinar qué se considera información pública: toda la que se encuentre en poder de los sujetos obligados a suministrarla. Si el acta de otorgamiento del título de procurador se encuentra en poder del Ministerio de Justicia, es información pública.

**TERCERO.-** La Ley de Transparencia tiene por objeto asegurar un control efectivo de las administraciones y de las entidades que manejan fondos públicos. Se argumenta que no pretende el solicitante controlar la actividad del Ministerio de Justicia, sino comprobar si un procurador está ejerciendo la profesión al amparo del correspondiente título. Así se concluye que la petición no está amparada por la Ley de Transparencia.

Esto no es así. El particular desea saber si un procurador, que ejerce una actividad hacia el público y que es impuesta a quienes acuden a los tribunales (en la mayoría de los procedimientos) ejerce la profesión al amparo del correspondiente título. Para ello lo normal sería acudir al Colegio de Procuradores correspondiente para comprobar si el profesional está colegiado, pues la colegiación es obligatoria.

Sucede, sin embargo, que el solicitante desconfía de la regularidad de la colegiación y sospecha que se ejerce la profesión sin amparo en el correspondiente título de procurador. Por ello, acude al Ministerio de Justicia para comprobar si el título se ha expedido.

Luego sí se da la circunstancia de que se persigue un control de la actividad de una corporación de derecho público que está encargada de asegurarse que los profesionales colegiados dispongan del título habilitante para el ejercicio de la procuraduría.

**CUARTO.-** El derecho de acceso está sujeto a los límites del artículo 14 y 15 de la Ley de Transparencia.

Este último precepto se refiere a la protección de datos personales, señalando que "cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal".

Pero cuando el núcleo de la información solicitada no son los datos personales protegidos y puede suministrarse de forma parcial, separando de ella dichos datos, no hay lugar a debate alguno (artículo 16). Esto sucede en el presente caso, en el que el núcleo de la información es determinar si una persona tiene o no

un título habilitante para el ejercicio de una profesión regulada. Los datos personales que puedan contenerse en el acta pueden fácilmente ser oscurecidos sin distorsionar el núcleo esencial de la información que se persigue, por lo que no puede ser esto un argumento para denegar la información.

Desde luego que no son datos protegidos el hecho mismo de que una persona tenga titulación habilitante para ejercer una profesión regulada cuando ofrece sus servicios al público.

**QUINTO.-** No haremos especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en atención a que el derecho de información se reconoce de manera parcial.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

#### FALLO

**ESTIMAMOS** en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.10, en el procedimiento núm. 53/2018, revocamos dicha resolución y anulamos las resoluciones impugnadas reconociendo el derecho del actor a obtener copia del acta de otorgamiento del título de procurador a [REDACTED], omitiendo la información de carácter personal que pueda contener, sin afectar al núcleo esencial de lo pedido que es conocer si dicha persona tiene el título de procurador, sin costas.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.